

Secretaría: El término otorgado a la parte ejecutada para ejercer derecho de contradicción transcurrió así:

Notificación por correo : 16 de Marzo de 2021. Queda surtida el día 18 de Marzo de 2021.-

Término 05 días para cancelar la obligación: MARZO: 19, 23, 24, 25, 26 de 2021.-

Término diez (10) días para formular excepciones: MARZO: 19, 23, 24, 25, 26 y ABRIL 5, 6, 7, 8, 9 de 2021.- NO HUBO PRONUNCIAMIENTO ALGUNO

Cartago, Mayo 18 de 2021

El Secretario



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 476

PROCESO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL C/S

RADICACIÓN No. 76-147-31-03-002-2020-00006-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Cartago, Valle, Mayo veinte (20) de dos mil veintiuno
(2.021).**

FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA

Ordenar seguir adelante la ejecución en este Proceso Efectividad de Garantía Real iniciado por el **BANCO DE COLOMBIA S.A.**, contra la señora **DANIELA PINO CEVEDO.**

ANTECEDENTES

1. Mediante **Auto No. 078 del 22 de Enero de 2020** se ordenó entre otras cosas, librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE COLOMBIA S.A.**, y a cargo de la señora **DANIELA PINO ACEVEDO** por la suma de **doscientos seis millones doscientos treinta y ocho mil doscientos sesenta y cinco pesos con cincuenta y cinco centavos (\$206.238.265.55)** como *capital*, según el *Pagaré 30990063957*; por la suma de \$ 4.942.949.44 por concepto de *intereses en el plazo* desde Noviembre 8 de 2019 a Enero 22 de 2020, y más los *intereses de mora* a partir del *23 de Enero de 2020* hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Así mismo, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con **M.I. No: 375-1393**, propiedad de la demandada.-fl. 99 archivo 001-.

Una vez, inscrito el embargo que se comunicó por *Oficio No. 015 del 22 de Enero de 2020* a la Oficina de Registro de *Instrumentos Públicos de Cartago*, se ordenó por **Auto No. 1002 del 07 de Diciembre de 2020** comisionar a la Alcaldía de Cartago Valle, para la práctica del secuestro, por *Despacho Comisorio No: 028 del 07 de Diciembre de 2020*.-archivo 015

A través del **Auto No. 231 del 12 de Marzo de 2021** se autorizó la notificación a la demandada **DANIELA PINO ACEVEDO** a una de las direcciones electrónicas que fueron informadas por la parte demandante, lográndose tal cometido a través del correo Kathyadms20@yahoo.com el día **16 de Marzo de 2021**, en consonancia con lo indicado en el Art. 8º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020, procedimiento agotado en debida forma, toda vez que se aportó la evidencia de la recepción del mensajes de datos y se le advirtió la manera en que transcurrirían los términos y además, se le envió copia de la demanda, del auto que libró mandamiento de pago y los anexos correspondientes, destacándose que la demandada guardó absoluto silencio dentro del término otorgado para cancelar la obligación y/o presentar excepciones.-archivos 028 y 030-.

CONSIDERACIONES:

Es bien sabido, que el acreedor cuyo título ejecutivo esté respaldado con garantía real, sea hipoteca o prenda, dispone de tres vías para obtener la cancelación de la obligación en él contenida, entre ellas está la llamada real.

La llamada garantía real, que solo puede proponerse contra el titular del bien afectado al gravamen, sin importar a qué título lo haya adquirido-Arts. 2418 y 2452 C.C.-, y confiere al titular el derecho de pedir que la cosa se venda en pública subasta para la satisfacción del crédito, o que se le adjudique hasta la concurrencia del valor de la deuda, siempre que el deudor se halle en mora.-Arts. 2422 y 2448 C.C.-.

Así las cosas, el acreedor con garantía real es titular de dos relaciones jurídicas con objeto distinto: una *principal y una accesorio*. **La principal** es el crédito y la **accesorio** es la prenda o hipoteca-Arts. 2410, 2457 y 2537-. La primera es autónoma e independiente y, por consiguiente, puede subsistir sola. La segunda, por ser accesorio, sigue la suerte de la principal y no puede sobrevivir sin ella-Arts. 2426-1 y 2451-1 C.C.).

En el presente asunto se anexó a la demanda ejecutiva el **Pagaré No 30990063957 del 8 de Marzo de 2017**, suscrito por la señora MARGARITA ESTELA ACEVEDO TOBÓN como apoderada especial de la Demandada **DANIELA PINO ACEVEDO** en favor del **BANCO DE COLOMBIA S.A.**, por valor de \$245.00.000.00, y la Hipoteca otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago, mediante *Escritura Publica No. 525 del 21 de Febrero de 2017*, estipulándose en la Cláusula Cuarta, que se “... *garantiza no solamente el crédito hipotecario (...) sino también toda clase de obligaciones expresadas en moneda legal o en UVR o en cualquier otra unidad que la sustituya, debidamente aprobadas por la autoridad competente, ya causadas y/o que se causen en el futuro a cargo del hipotecante, conjunta, separada o individualmente, y sin ninguna limitación respecto a la cuantía de las obligaciones garantizadas, sus intereses, costas, gastos y honorarios del abogado,...*”. De modo, que el acuerdo plasmado, es ley que tiene su fuente en el acuerdo voluntario, y obliga, no sólo a lo que allí se expresó, sino también a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación adquirida (art. 1603 C.C.). Por consiguiente, no puede desconocerse tal garantía con relación a la obligación contenida en el Pagaré No. 30990063957, ya que las partes distinguieron entre el crédito y la garantía. Razones para ordenar seguir adelante con la ejecución de pago ordenada en el **Auto No. 078 del 22 de Enero de 2020**.

2. Finalmente, y como por **Auto No. 1002 del 7 de Diciembre de 2020**, se ordenó comisionar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CARTAGO, para la práctica del secuestro al inmueble con **M.I. No. 375-1393** de propiedad de la

demandada-**DANIELA PINO ACEVEDO**-, sin que aún se haya allegado por la parte demandante, sobre el *Despacho Comisorio No. 028 del 16 de Diciembre de 2020*, enviado por el juzgado en la misma fecha, se requerirá para que se informe sobre el estado del mismo, de acuerdo al numeral 8 del Art. 78 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE**,

R E S U E L V E:

1º.- ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se libró mandamiento de pago *contra la* señora **DANIELA PINO ACEVEDO**, y a *favor* del **BANCO DE COLOMBIA S.A.**

2º.- ORDENAR que con el producto de la venta en pública subasta del inmueble hipotecado con **M.I. No. 375-1393**, la señora **DANIELA PINO ACEVEDO** pague al **BANCO DE COLOMBIA S.A.**

3º.- CONDENAR en *costas* a la Demandada, señora **DANIELA PINO ACEVEDO**, incluyendo allí las agencias en derecho, las cuales serán liquidadas en la oportunidad correspondiente.

4º.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 10 del artículo 446 del Código General del Proceso.

5º.- REQUERIR a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** informe sobre el resultado de la práctica del secuestro del bien con **M.I. 375-1393**, según el *Despacho Comisorio No. 028 del 16 de Diciembre de 2020*, dirigido a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CARTAGO VALLE.

6º.- NOTIFICAR este auto de conformidad con el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 de Junio 4 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

MARIA STELLA BETANCOURT

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4a41c40b172caaf86afb9eb6d99c073fdb5a13fe68e7e1e6224fe9fc8c864b9

Documento generado en 20/05/2021 10:52:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>